

Ley De Amnistia Para El Estado De Veracruz-Llave

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir la siguiente:

L E Y

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos - Poder Legislativo - Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave".

"La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos: 71 de la Constitución Política Local, 44, 45 fracción I, 46 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 57 fracción I, 58, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

Ley Número 17 De Amnistía Para El Estado De Veracruz-Llave

Artículo 1°. Se concede Amnistía en favor de los campesinos, ejidatarios, comuneros, colonos agrícolas y jornaleros que, habiendo tenido como móvil la posesión de tierras para explotación agropecuaria, hubieren cometido el delito de despojo y los de robo de frutos y daños, cuando estuvieren asociados al primero.

Artículo 2°. La Amnistía extingue la acción persecutoria y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende y beneficia a procesados y sentenciados, así como aquellos contra quienes exista orden de aprehensión.

Subsisten la reparación del daño cuando ésta haya sido objeto de condena, y los derechos de quienes estén legitimados para exigir la responsabilidad civil.

Artículo 3°. Los beneficios de esta Ley se aplicarán a quienes hayan cometido los delitos hasta la fecha del inicio de su vigencia.

Artículo 4°. Los beneficiarios de la presente Ley no podrán ser en lo futuro detenidos y/o procesados por los hechos respecto de los cuales se otorgó la Amnistía.

Artículo 5°. El interesado, por si, por medio de representante, de defensor de oficio o voluntario, o por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, promoverá lo conducente para dejar sin efecto la acción persecutoria ante la autoridad que proceda o ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el caso de que se encuentre ya cumpliendo con la sanción impuesta por los tribunales.

La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá a su cargo promover lo conducente para dejar sin efecto la acción persecutoria y las sanciones impuestas, así como gestionar la correcta interpretación y aplicación de esta Ley.

Artículo 6°. Para el caso de que se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficie esta Ley, formulado que sea por el Procurador General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal y decretado el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, éste hará conocer tal resolución a los tribunales federales respectivos para los efectos legales correspondientes.

Artículo 7°. Son requisitos para recibir los beneficios de esta Ley:

- I. Que no hubiere cometido delito grave de los considerados en el artículo 13 del Código Penal vigente, aunado a los que comprende la Amnistía;
- II. Que se haya restituido el bien inmueble objeto del despojo, y
- III. Que no sea reincidente, ni sea o haya sido promotor de la comisión de éstos y, para el caso de encontrarse recluido, haya adquirido hábitos de trabajo, observando buena conducta y no revelado peligrosidad social.

TRANSITORIO

Artículo Unico. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la H. LVII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.- Ismael Pavón Leal, Diputado Presidente.- Rúbrica.- Mario A. Zepahua Valencia, Diputado Secretario.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.-
Miguel Angel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno.- Rúbrica.
GACETA OFICIAL NUM. 77 (JUNIO/27/1996)